



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **20/2018-VII**, promovido por ***** , como apoderado de la persona jurídica ***** , personalidad que se le reconoce en términos del instrumento notarial que exhibe para tal efecto, así como por ***** y por ***** , ambas por propio derecho contra actos del **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado *******; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este Juzgado por razón de turno, ***** , como apoderado de la persona jurídica ***** , personalidad que se le reconoció en términos del instrumento notarial que exhibe para tal efecto, así como por ***** y por ***** , ambas por propio derecho, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

“III. autoridades responsables:

- a.** Al *Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado ******

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:



*De la autoridad señalada anteriormente como responsable ordenadora y ejecutora, C. Diputado ***** se reclama la violación a los derechos humanos que se enuncien en la demanda, al haber bloqueado a las usuarias de twitter ***** de su presunta cuenta oficial de Twitter: *****.”*

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. Los quejosos narraron los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; formularon los conceptos de violación que estimaron conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 1, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **diez de enero de dos mil dieciocho**, se registró la demanda bajo el número **20/2018-VII**, se admitió a trámite; se requirió a la autoridad responsable para que rindiera informe justificado; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

CUARTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Por acuerdo de **tres de abril de dos mil dieciocho**, se fijó fecha para la verificación de la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; pues la parte quejosa reclama un acto emitido por una autoridad administrativa con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:

- El bloqueo de la cuenta de Twitter *****
perteneciente al Presidente de la Comisión de Salud
de la Cámara de Diputados, Diputado *****
***** a las usuarias de twitter *****
***** *

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS RECLAMADOS. Es cierto, el acto reclamado al **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado ******* ***** , consistente en el bloqueo de la cuenta de Twitter ***** a las usuarias de twitter *****
***** * ***** , ya que en ese sentido lo manifestó dicha responsable al rendir su informe justificado (fojas 127 a 147).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Quinta Época; cuyo contenido es:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe



tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado ***** manifiesta

que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en atención a que la cuenta en la red social Twitter con usuario ***** es de carácter personal, por lo que no existe una relación de supra subordinación con el quejoso en el uso de aquélla, además que existen medios oficiales a través de los cuales puede acceder a la información pública gubernamental.

Los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I, y 5º fracción II, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...;”

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

De los artículos transcritos, se advierte que en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del “uso de la fuerza pública.”

Para los efectos del juicio de amparo, es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por lo tanto, el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se



crean en la ley diversos procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones, se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva, de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan a las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

El concepto de acto de autoridad, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe como superior, o si por el contrario, dicha relación se realiza como iguales en un plano de coordinación.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación se emitan el acto reclamado, el que deberá ser unilateral y crear, modificar o extinguir por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni se precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior consideración están sustentadas en la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

También es aplicable la tesis 2a. XXXVI/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 307 cuyo texto y rubro es:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

En el caso, el **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado *******, usuario de la cuenta ***** en la red social Twitter, bloqueó a las quejas, usuario de la diversa red social ***** * *****.

luego, en los términos apuntados, debe establecerse si, en primer lugar, la actuación del servidor público tiene o no origen normativo.

Para ello resulta importante citar los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 245, 246, 247 255 y 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

[...]

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 245.

La Cámara cuenta con un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se

5 27264 860113



produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación y de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales.

Artículo 246.

1. La Coordinación de Comunicación Social deberá acreditar a los representantes de los medios de comunicación ante la Cámara para el debido cumplimiento de su labor.

2. La acreditación a que se refiere el punto anterior comprende el periodo de una legislatura, salvo sustitución de los acreditados.

Artículo 247.

La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Facilitar a los informadores acreditados ante la Cámara, y en general a todos los medios, la información que se genere en la misma;

(II. Informar y divulgar utilizando las nuevas tecnologías de comunicación, página de Internet y redes sociales sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por la Cámara, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III. Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones estenográficas, la Gaceta y el Diario de los Debates;

IV. Elaborar un boletín informativo que incluya la parte sustancial de las sesiones, los dictámenes aprobados, un resumen de las discusiones y el resultado de las votaciones. El boletín también incluirá información de los acuerdos tomados en las comisiones que hayan tenido Reunión;

V. Facilitar a los informadores acreditados en la Cámara los insumos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;

VI. Coadyuvar con los informadores a concertar entrevistas con los diputados y diputadas;

VII. Acreditar a los representantes de los medios de información, dotarles de identificación de la Cámara y otorgarles las atenciones necesarias para el cumplimiento de su función;

VIII. Divulgar entre los diputados y diputadas el compendio de noticias, de forma electrónica de los diversos medios relacionados con las funciones de la Cámara;

IX. (DEROGADA, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)

X. Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente de la Cámara, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información del país y del extranjero, y

XI. Ordenar las inserciones pagadas en los medios de información, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia de la Cámara. No podrán ordenarse inserciones en prensa, radio y televisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

en forma de gacetilla que no identifiquen a la Cámara como la responsable de la inserción.

Artículo 255.

Las oficinas de Comunicación Social de los grupos, contarán con el apoyo del área de Comunicación Social de la Cámara.

Artículo 256.

En sus comparecencias ante los medios informativos, los diputados y diputadas deberán precisar si sus opiniones son a título personal o corresponden a disposiciones oficiales de los grupos a los que pertenecen, a la expresión mayoritaria de alguna comisión o comité.

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que el **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado *******, al ser un servidor público, tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Twitter.

Es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna al diputado responsable a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados, dado que se indica que *“promoverá la comunicación social”* y *“procurará establecer canales de comunicación”* con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; sin embargo, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de este medio electrónico al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.



Si bien conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados se advierte que la Cámara cuenta con un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados y que dicho organismo es el órgano de enlace con los medios de comunicación y de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales; sin embargo, ello no es impedimento para que cada funcionario público utilicen las redes sociales como mecanismo de comunicación con la ciudadanía, máxime que el Diputado *****

***** ***** ***** **en términos del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un representante de la Nación.**

Además, conforme al artículos 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que las comparecencias ante los medios informativos, los diputados y las diputadas deberán precisar si sus opiniones son a título personal o corresponden a disposiciones oficiales de los grupos a los que pertenecen, a la expresión mayoritaria de alguna comisión o comité, lo cual se prevé el uso de las redes sociales de los Diputados como medio de expresión y difusión.

En efecto, el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la “*cosa pública*”, es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña), de una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.

Además del contenido de la página oficial de internet de los Diputados del Partido Acción Nacional (PAN) http://www.diputadospan.mx/DiputadosPAN/layouts/Diputado.aspx?ID_SYS=63054 se advierte que el Diputado ***** establece como medio de comunicación la cuenta de twitter ***** la cual al acceder a la citada cuenta del usuario en la red social Twitter, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que se ostenta como Diputado Federal de Mayoría como se advierte en la imagen que aparece dicha cuenta y que a continuación se inserta:



Además se hace notar que todas estas publicaciones se acompañan de fotografías que reportan lo informado que, como se ve, se refiere siempre al desempeño del trabajo del Diputado ***** ; ello, tal y como se presenta en la propia red social, lo que prueba plenamente en su contra en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicha cuenta no la utiliza como cuenta personal, como lo aduce la responsable, sino como medio de comunicación con la



ciudadanía sobre su gestión en su calidad de Diputado y Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, lo cual constituye un hecho notorio para este juzgado.

Es aplicable al caso por las consideraciones que la sustentan la tesis I.3o.C.35 K (10a.) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373 cuyo texto y rubro son:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por ello es que contrario a lo aducido por la responsable, no se actualiza la causa de improcedencia en propuesto.

Al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia, ni que se advierta de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que las quejas aducen que la acción del Diputado responsable ***** de bloquear a las quejas, usuario de la diversa red social ***** y su ejecución, viola en su contra los derechos fundamentales de acceso a la información y libertad de expresión consagrados en el artículo 6 Constitucional, al estar trasgrede el derecho a la información:

El artículo 6° Constitucional establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ..."

Este artículo constitucional, refiere que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control institucional, pues se trata de un

3 22664 860113



derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, **apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública** y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, Núm. Registro IUS: 191967, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

El derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son



recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Bajo estas premisas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2931/2015, determinó que el derecho a la información comprende:

- 1) el derecho de informar (difundir),
- 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y
- 3) el derecho a ser informado (recibir).

•**El derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

•**El derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

● **El derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Lo anterior sirvió base para emitir la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I página: 839:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza, que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto



de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

En la “CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA” sobre el tema se establece lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.***

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre, su ejercicio resulta esencial para la existencia de una sociedad democrática. En la cual, ésta es la piedra angular del Estado de Derecho. Por eso, es la tarea del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

Estado propiciar el ejercicio de este derecho y erradicar los obstáculos que impidan su ejercicio.

La libertad de expresión en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales que más se dice se protege, más se trata de ejercer porque el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, pero paradójicamente, más se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad debido a que:

- a) Es una de las condiciones sine qua non de la democracia;
- b) En atención a los diversos campos y derechos fundamentales estrechamente relacionados con ella y finalmente;
- c) toda vez que, no pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.

El ejercicio del derecho a libertad de expresión a lo largo de la historia en nuestro país ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

De tal manera, que debemos entenderlo como un derecho fundamental. La libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos. Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que



definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de ese Estado en Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido.

Este derecho faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite en el artículo 6 Constitucional así como en el artículo 13 de la “CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA”.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas.

Sobre estas bases, las quejas aducen en sus conceptos de violación que con la acción del **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado *******

***** de bloquear a las quejas, usuario de la diversa red social ***** *
***** principalmente, afecta su derecho a la información, al restringirle el acceso a la información pública que el Diputado ***** expone a través de su cuenta de twitter ***** además de que restringe la libertad de expresión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

Lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información, tal y como se vio al analizar la procedencia del juicio de amparo en el caso que nos ocupa.

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso, así como respetar la libertad de expresión.

Es importante señalar que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

En el caso, el hecho de que el Diputado responsable, al utilizar la cuenta de Twitter ***** en la cual se ostenta con el cargo que desempeña y que sirve para difundir **información pública** sobre su gestión como en su calidad de **Diputado Federal y Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados** y haya restringido el acceso a través del bloqueo a las quejas, con nombre de usuario de la



diversa red social ***** *

***** trasgrede el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el alegato de la autoridad responsable en cuanto a que no se viole el citado derecho fundamental con su actuación, al contar el quejoso con diversos mecanismo de acceso a la información pública; ello, en atención a que, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita, la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, es publicada en forma voluntaria por el Diputado

***** en su cuenta en la red social Twitter, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habida cuenta que de las constancias que obra en autos, no se advierte que las quejasas hubieran atentado contra la vida privada del **Diputado Federal** *****

***** o que sus opiniones constituyan algún delito o inciten a la violencia, **sino únicamente se advierte las opiniones que los usuario quejosos realizaron en contra de su gestión como Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, de ahí que este juzgador considere que no hay motivo razonable para bloquear a las quejasas, usuario de la diversa red social ***** ***

***** * al contrario restringir el acceso y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

FORMA A-55

libertad de expresión de las quejas a la cuenta de twitter
***** una restricción a la libertad de expresión de
las peticionarias de amparo también consagrado en el artículo 6
Constitucional.

Es aplicable al caso la tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por
la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017,
tomo II, página 1438 cuyo texto y rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”

Cabe señalar que la conclusión apuntada no implica que la
autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la
información pública generada por su actividad en el cargo a



través de la red social Twitter, pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad al **Diputado *******, de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente que en su caso sí podría ser procedente el bloqueo de las cuenta.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 2a. CIV/2017 (10a.) publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1429 cuyo texto y rubro es:

“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VII.

J.A. 20/2018

Por ello es que **se considera fundado** el concepto de violación propuesto por las quejas y **este juzgado determina que es procedente conceder el amparo y la protección de la justicia federal a *******, como apoderado de la persona jurídica *****

***** y *****
derecho, contra actos del **Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Diputado *******
*****.

Dicha concesión es para el efecto de que en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir a las quejosos en el derecho subjetivo violentado por la actuación el Diputado *****

***** en la propia ***** en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma y no se restrinja su libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****

***** y *****

ambas por propio derecho, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.



Notifíquese personalmente a las quejas.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Claudia Marcela Vargas Zamarroni**, secretaria que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Tercero de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Claudia Marcela Vargas Zamarroni.
Secretaria del Juzgado.

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios 16586 y 16587 notificando la determinación que antecede. Conste

El licenciado(a) Claudia Marcela Vargas Zamarroni, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.